

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 50 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo Decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobre-

precio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «*rabasa morta*», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión solo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del

presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mi-

tad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada*.—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta Catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada*.—El

Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación

teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asis-

tiere habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declararse por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interroga-

torio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebra ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Gaceta del día 1 de Noviembre.

El designio confiado a la República española de devolver al Poder civil las atribuciones de que el Estado había hecho dejación en manos de la Iglesia, será plenamente realizado cuando se estructure en leyes orgánicas el régimen de separación de ambas potestades, aprobado ya, aunque todavía no sancionado, por las Cortes Constituyentes. Pero mientras no sea cumplido en toda su integridad aquel designio, al Gobierno corresponde establecer las medidas de urgencia encaminadas a vindicar, en interés de la vida ciudadana las funciones de soberanía por naturaleza indelegables.

Entre éstas, pocas hay tan destacadas como las pertinentes al orden jurisdiccional. Paradójicamente, el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros en el que más tarde se inspirara el Código civil, entregó a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, otorgando a la Iglesia más de lo que ésta recaba para el cumplimiento de sus fines. Reconocida plena eficacia civil a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, resultó que el fallo de una entidad extraña a la soberanía del Estado, venía a crear, modificar y extinguir derechos civiles cuya salvaguardia es de la exclusiva competencia de éste.

Los proyectos de ley de matrimonio civil, capacidad de la mujer casada, condición de los hijos habidos fuera de matrimonio y divorcio, que el Gobierno presentará en su día a

las Cortes, regularán el derecho de familia con la autonomía plena que es atributo del Poder público. Provisionalmente, y como medida de urgencia que ampare a los ciudadanos en el disfrute de sus derechos civiles,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Las causas para interponer dichas demandas y la acción que en su caso se ejercite, se regularán por lo dispuesto en los artículos 101 a 107, inclusive, del Código civil.

En cuanto a los efectos de la nulidad y del divorcio se estará a lo establecido en los artículos 67 a 74, inclusive, del mismo Cuerpo legal.

Artículo 2.º Los pleitos sobre divorcio y nulidad de matrimonio se substanciarán por el procedimiento para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Recaída sentencia, el Juez de primera instancia elevará los autos a la Audiencia territorial, la que, oídas las partes, si se personaren, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará o revocará la sentencia, según estime procedente.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 68 del Código civil y las derivadas de preceptos legales concordantes que se hubieren adoptado en orden a la substanciación de pleitos sobre divorcio o nulidad de que en la actualidad conozcan los Tribunales eclesiásticos, quedarán anuladas, a instancia de uno de los cónyuges litigantes, si en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto, no se acredita haber sido interpuesta y admitida ante los Tribunales ordinarios la respectiva demanda.

Artículo 4.º Los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedarán suspensos mientras el litigante a cuyo favor hubiere sido pronunciada la sentencia no obtenga de los Tribunales ordinarios, por el modo que establece este Decreto, el reconocimiento de su derecho al divorcio o a la declaración de nulidad.

No se procederá a la inscripción en el Registro civil de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de Abril del corriente año, ni respecto a la misma acordarán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados, resolución alguna referente a la ejecución en lo que atañe a los efectos civiles y principalmente en cuanto se relacione con lo prevenido en los artículos 1.432 y siguientes del Código civil.

Artículo adicional. El presente Decreto deja subsistente, a virtud del derecho interno de la Iglesia, como persona jurídica, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante la Iglesia católica.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

El Artículo 1.611 del Código civil, en su apartado 3.º, de conformidad con lo dispuesto en la base 26 de la ley de 11 de Mayo de 1888, prometía una ley especial reguladora de la redención de los dominios en los foros subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes.

Largo tiempo transcurrió hasta que el Poder público dictó normas legales para resolver las múltiples cuestiones planteadas con la existencia de aquellos derechos, satisfaciéndose al fin esta necesidad por los Reales decretos de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926, relativos al régimen de foros y cuya subsistencia fué declarada por el artículo 4.º del Decreto de este Ministerio de 5 de Julio último.

El plazo de cinco años, señalado en el artículo 8.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926 para redimir las cargas que establecían los artículos anteriores de la misma disposición, ha sido a su vez prorrogado indefinidamente por el Gobierno de la República en Decreto de 18 de Junio del año actual.

Pendientes de estudio y resolución de las Cortes la reforma agraria y en tanto no exista una nueva ordenación jurídica de la Propiedad rústica que solucione el problema de la tierra y cuantos con él se relacionan, se han suscitado algunas dudas respecto a la subsistencia de los foros en distintas partes de la Península y ha de estimarse justo que pierdan su carácter local y se amplien adquiriendo nota de generalidad mediante su aplicación en todo el territorio de la República las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Junio de 1926 y en el Reglamento para su aplicación, que declararon redimibles los foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, constituidos antes de la promulgación del Código civil.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Los Decretos-leyes de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926 y el Decreto de 18 de Junio de 1931 sobre el régimen de foros, subforos, foros fragmentarios, rentas

en saco, sisas, derechos, cédulas de plantura y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre bienes inmuebles serán aplicables en toda España en tanto que las Cortes no dispongan otra cosa, en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º concepto 3.º, la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 50.000 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Hasta las doce de la mañana del día 25 de Noviembre próximo, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades Obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en el concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el presente año.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañe el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 29 de Octubre de 1931.—Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 31 de Octubre).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que queden suspendidas las convocatorias de los concursos oposiciones libres anunciados para proveer las plazas de Directores del Sanatorio de Húmera y Preventorio de San Rafael, y de los Dispensarios antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, de Madrid. De tres Médicos fisiólogos, tres pediatras, tres Médicos de laboratorio, dos Médicos otorrinolaringólogos, un Médico radiólogo y un Odontólogo; todas ellas pertenecientes a la organización de lucha antituberculosa.

Quedan asimismo anuladas las convocatorias de los concursos oposiciones libres para proveer las plazas de Directores de los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Malvarrosa (Valencia), y la del concurso de méritos anunciado para cubrir la Jefatura del Negociado de Inspectores municipales de Sanidad

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid 31 de Octubre de 1931.—Santiago Casares.

Señor Director general de Sanidad.

Gaceta del día 5 de Noviembre.

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la Gaceta de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 29 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Juan Beneyto Sanchiz, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

D. Francisco Solanes López, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Nava del Rey (Valladolid).

D. Federico Fernández-Trapa García, Cudillero (Oviedo).

D. Alejandro Sanz López, Sigüenza (Guadalajara), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal, Tobarra (Alicante).

D. Francisco Solanes López, Tausete (Zaragoza).

D. Francisco Solanes López, Guareña (Badajoz).

D. Eugenio González Moreno, Barcarrota (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Pedro Abad (Córdoba).

D. Jesús Iborde Armisen, Olivenza (Badajoz).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, La Bañeza (León).

D. Francisco Solanes López, Madridrijos (Toledo).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, Calmenar de Oreja (Madrid).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Campo de Criptana (Ciudad Real).

(Gaceta del día 31 de Octubre).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del momento en que deben reintegrarse las certificaciones que expiden las Autoridades y oficinas públicas, y siendo costumbre en algunas de éstas entregar el documento al interesado, sin cumplir el requisito tributario y únicamente con la advertencia de la obligación de hacer el expresado reintegro, lo cual puede redundar en perjuicio del Tesoro, pues si no es de presumir que la Autoridad u oficina ante la cual se presente el documento reciba éste sin el timbre correspondiente, puede el mismo surtir algún efecto en lugar o sitio donde con menos escrúpulo o menos responsabilidad se admita en aquellas defectuosas condiciones,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que en lo sucesivo ninguna Autoridad u oficina que expida una certificación entregue ésta bajo ningún pretexto, sin fijar previamente en el documento el timbre que corresponda, el cual deberá ser entregado por el interesado al presentar la instancia en que solicita la expedición del certificado, y que el incumplimiento de la presente Orden se estime comprendido en el artículo 223 de la ley del Timbre, con arreglo a cuyas disposiciones será sancionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 3 de Noviembre de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 22 de Noviembre).

Ministerio de Comunicaciones

Dirección general de Telégrafos y Teléfonos

Aclaraciones a la Orden de convocatoria para Oficiales de Telégrafos publicada en la Gaceta de Madrid de 14 de Octubre último, solicitadas por instancias y acordadas en virtud de la facultad que la última condición de la citada Orden me concede.

1.º La anunciada convocatoria es la reglamentaria del corriente año, que debió anunciarse en Enero último, y verificarse en el pasado Junio, y a la que hubieran podido concurrir, cual preceptúa la base cuarta del Real

decreto de 23 de Septiembre de 1930, los españoles varones que no excediesen de veinticuatro años de edad en el de la convocatoria; el retraso de su anuncio obliga a efectuarla en año distinto al de éste, y para no perjudicar a los aspirantes comprendidos en el caso expuesto, el límite máximo de edad que fija la condición primera de la mencionada Orden, se aclara en el sentido de que podrán concurrir a las citadas oposiciones los españoles que no excedan de veinticuatro años de edad el día 31 de Diciembre de 1931. El límite mínimo de edad es el que preceptúa la citada disposición primera.

2.º Se hacen extensivas las disposiciones primera y quinta de la mencionada Orden de convocatoria a los Porteros civiles que procedan de la clase de Repartidores, si en ésta cesaron por disposición legal, exenta de sanción penal, y siempre que actualmente presten servicio como Porteros en el Cuerpo de Telégrafos.

3.º Los Porteros civiles que hayan prestado servicio al Cuerpo de Telégrafos durante diez años por lo menos, y estén actualmente adscritos al mismo, serán considerados como empleados de aquél a los efectos que la disposición quinta concede a los hijos de los empleados de Telégrafos.

4.º Los huérfanos y los hijos de funcionarios o de empleados del Cuerpo, justificarán su condición de tales, mediante una declaración inserta en la misma instancia del interesado, y firmada por dos funcionarios de Telégrafos y con el «Visto bueno» del Jefe de la Dependencia en que éstos presten servicio.

5.º El personal subalterno mencionado en las disposiciones primera y quinta, cursarán sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos, quienes deberán informarla; justificarán también que no exceden de cuarenta años de edad mediante un certificado expedido por el Jefe del Archivo en que radique su partida de nacimiento.

6.º Todos los opositores, sin excepción alguna, tienen la obligación de acompañar con su instancia las tres fotografías que especifica la condición segunda.

7.º Están exentos de reconocimiento facultativo los que actualmente prestan servicio en el Cuerpo de Telégrafos y que menciona la condición quinta. Los demás opositores deberán ser reconocidos del 7 al 20 de Enero próximo.

8.º Simplificado por Decreto y Orden del 6 de Octubre último (D. O. número 2.123), el artículo 16 del Reglamento vigente de la Escuela, suprimiendo todo el ejercicio cuarto y las asignaturas de Contabilidad y Nociones de Legislación; reduciendo asimismo a elementos las asignaturas de Aritmética, Geometría y Álgebra del segundo ejercicio y limitando a nociones los elementos de Química del tercero, se estima inaplicable en la actual convocatoria la excepción que el artículo 17 del citado Reglamento hace para los Auxiliares de Telégrafos exclusivamente y por lo tanto inaplicable al personal subalterno, y se mantiene en todo su vigor la disposición general del citado artículo de que la aprobación de cualquier ejercicio no será válida para otras convocatorias.

Madrid 3 de Noviembre de 1931.—El Director general, M. H. Barroso. Señores.....

(Gaceta del día 4 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Agosto de 1931. (Conclusión)

Numero.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
2306	D. Macario Chacón.	Camporredondo.	Caza.	27
2307	Emitio Calvo.	Villaverde.	Idem.	27
2308	Erasmo Pérez.	Palencia.	Idem.	28
2309	Antonio Carbajal.	Idem.	Idem.	28
2310	Antonio Ramos.	Idem.	Idem.	28
2311	Pedro Morate.	Idem.	Idem.	28
2312	Pablo Alario	Idem.	Idem.	28
2313	Pedro Rey.	Villalobón.	Idem.	28
2314	Julián Campesino.	Cordovilla.	Idem.	28
2315	Fernando del Val.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	28
2316	Amador Moreno.	Quintana del Puente.	Idem.	28
2317	Heliodoro Moreno.	Idem.	Idem.	28
2318	Valentín Alonso.	Osorno.	Idem.	28
2319	Bernardo Jorde.	Hijosa.	Idem.	28
2320	Julián Gutiérrez.	Aguilar.	Idem.	28
2321	Basilio Ruiz.	Idem.	Idem.	28
2322	Andrés Hibarlucea.	Paredes de Nava.	Idem.	28
2323	Herminio Alonso.	Idem.	Idem.	28
2324	Felipe Pastor.	Villarmentero.	Idem.	28
2325	Santiago Garrachón.	Villaturde.	Idem.	28
2326	Castor Onecha.	Población.	Idem.	28
2327	Abilio Fernández.	Castrillo.	Idem.	28
2328	Vicente López.	Idem.	Idem.	28
2329	Heraclio García.	Idem.	Idem.	28
2330	Desiderio Tejedor.	Arenillas.	Idem.	28
2331	Rafael Gimón.	Villaprovedo.	Idem.	28
2332	Pablo Yudego.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	28
2333	Justos Andrés.	Idem.	Idem.	28
2334	Tomás Martínez.	Calahorra.	Idem.	28
2335	Bonifacio Martín.	Idem.	Idem.	28
2336	Germán de la Parte.	Idem.	Idem.	28
2337	José Marcos.	Sotobañado.	Idem.	28
2338	Isidoro Mancebo.	Camporredondo.	Idem.	28
2339	Esteban Sánchez.	Villamartín.	Idem.	28
2340	Orencio Porras.	Valoria del Alcor.	Idem.	28
2341	Delfín Catón.	Torremormojón.	Idem.	28
2342	Benedicto Atienza.	Baltanás.	Idem.	28
2343	Bernardo García.	Amayuelas.	Idem.	29
2344	Fortunato Bráximo.	Amusco.	Idem.	29
2345	Dionisio Aguado.	Idem.	Idem.	29
2346	Andrés Barrio.	Idem.	Idem.	29
2347	Julio Fierro.	Villada.	Idem.	29
2348	Lucio Espeso.	Idem.	Idem.	29
2349	Zósimo Alonso.	Idem.	Idem.	29
2350	Wenceslao Zan.	Cevico de la Torre.	Idem.	29
2351	Félix Beltran.	Vertavillo.	Idem.	29
2352	Benito Barcenilla.	Tariego.	Idem.	29
2353	Secundino Espina.	Valle de Cerrato.	Idem.	29
2354	Niceto Higuelmo.	Tariego.	Idem.	29
2355	Francisco Gutiérrez.	Idem.	Idem.	29
2356	Narciso del Río.	Baños de Cerrato.	Idem.	29
2357	Eliás Daza.	Idem.	Idem.	29
2358	Guillermo Lozaya.	Idem.	Idem.	29
2359	Vicente López.	Venta de Baños.	Idem.	29
2360	Vicente Tuñón.	Idem.	Idem.	29
2361	Isaias Miguel.	Piña de Campos.	Idem.	29
2362	Tomás Román.	Población de Campos.	Idem.	29
2363	Gerardo Tejerina.	Cisneros.	Idem.	29
2364	Hermenegildo Díez.	Abastillas.	Idem.	29
2365	Heliodoro Rodríguez.	Pozo de Urama.	Idem.	29
2366	Constantino Herrero.	Cisneros.	Idem.	29
2367	Diosdado Bravo.	Báscones de Ojeda.	Idem.	29
2368	Antonio Revilla.	Revilla de Collazos.	Idem.	29
2369	Isidro Ruiz.	Aguilar.	Idem.	29
2370	Teódulo García.	Palencia.	Idem.	29
2371	Castor Gutiérrez.	Idem.	Idem.	29
2372	Victorio Morales.	Idem.	Idem.	29
2373	Felipe Millán.	Idem.	Idem.	29
2374	Francisco Coloma.	Idem.	Idem.	29
2375	Domiciano Millán.	Idem.	Idem.	29
2376	Santiago Arnaiz.	Idem.	Idem.	29
2377	Segundo Marcos.	Idem.	Idem.	29
2378	Eusebio Hoyos.	Barruelo.	Uso armas.	29
2379	José María García.	Idem.	Idem.	29
2380	David Herrero.	Idem.	Caza.	29
2381	Juan Ruiz.	Idem.	Idem.	29
2382	Angel Herrero.	Palencia.	Idem.	29
2383	Santiago Herrero.	Idem.	Idem.	29
2384	Leoncio de Juana.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	29

2385	D. Miguel Sebastián.	Fuentes de Valdepero.	Caza.	29
2386	Lorenzo Bueno.	Ampudia.	Idem.	31
2387	Saturnino Posena.	Idem.	Idem.	31
2388	Domiciano Nieto.	Villamediana.	Idem.	31
2389	Fernando Villaverde.	Valdeolillos.	Idem.	31
2390	Rafael Aguayo.	Paredes de Nava.	Idem.	31
2391	Patricio Cuesta.	Villalumbroso.	Idem.	31
2392	Pedro Rodríguez.	Idem.	Idem.	31
2393	Agustín Moro.	Dueñas.	Idem.	31
2394	Eugenio García.	Astudillo.	Idem.	31
2395	Victoriano Ruiz.	Valbuena.	Idem.	31
2396	Fulgencio Ruiz.	Idem.	Idem.	31
2397	Ulpiano Manrique.	Melgar de Yuso.	Idem.	31
2398	Emilio Baños.	Villalaco.	Idem.	31
2399	Jesús Pastor.	San Cebrián.	Idem.	31
2400	Nazario Zapatero.	Palencia.	Idem.	31
2401	Teófilo López.	Idem.	Idem.	31
2402	Jerónimo Delgado.	Idem.	Idem.	31
2403	Patricio Marcos.	Idem.	Idem.	31
2404	Bonifacio Tolcedano.	Idem.	Idem.	31
2405	Enrique Rey.	Idem.	Idem.	31
2406	Félix Serrano.	Villarramiel.	Idem.	31
2407	Esteban Castro.	Villasabariego.	Idem.	31
2408	Martiniano Arroyo.	Alar del Rey.	Idem.	31
2409	Ildefonso González.	Idem.	Idem.	31
2410	Pedro Domingo.	Melgar de Yuso.	Idem.	31
3411	Zósimo Tapia.	Itero de la Vega.	Idem.	31
2412	Clemente Calvo.	Idem.	Idem.	31
2413	Secundino Marcos.	Arbajal.	Idem.	31
2414	Julián López.	Torquemada.	Idem.	31
2415	Florencio Lobejón.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	31
2416	Mariano Tejedor.	Páramo.	Idem.	31
2417	Andrés Andérez.	Villabermudo.	Idem.	31
2418	Viriato Andrés.	Sotobañado.	Idem.	31
2419	Valeriano Bravo.	Idem.	Idem.	31
2420	Florentino Herrero.	Calahorra.	Idem.	31
2421	Eloy Jáuregui.	Palencia.	Idem.	31
2422	Antonio Narvaez.	Idem.	Idem.	31
2423	Mariano Gómez	Idem.	Uso armas.	31

Palencia 31 de Agosto de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa.

CIRCULAR NÚM. 272

El señor Alcalde de Fresno del Río, con fecha 4 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma, Exiquio León Vegas, manifestando que en el día anterior del mercado de la villa de Saldaña, le desapareció una mula de labor, de las señas siguientes: edad siete años, alzada siete cuartas, pelo rojo, recientemente esquilada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre, lo comunique al de Fresno del Río, para que éste a su vez lo participe a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 6 de Noviembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,

Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 291 al 293 de la carretera de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Ignacio Gutiérrez León, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al

proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 22.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.628'20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Ignacio Gutiérrez León, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Palencia 31 de Octubre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 4 al 7 del tramo 2.º de la carretera de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Benedicto Atienza, vecino de Baltanás, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 12.657 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.890'20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar

el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Benedicto Atienza, vecino de Baltanás, provincia de Palencia.

Palencia 27 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 226⁴⁰⁰ al 229⁶⁰⁰ de la carretera de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Juan Pérez Boderro, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 24.538 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.038'88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Juan Pérez Boderro, vecino de Palencia, provincia de ídem.

Palencia 31 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 307 al 310 de la carretera de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Teodoro Rabanal Ruíz, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 27.391 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 28 832'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Teodoro Rabanal Ruíz, vecino de Palencia, provincia de ídem.

Palencia 31 de Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 367 al 372 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Julio Ruíz Rodríguez, vecino de Aguilar de Campóo, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 36.639 pese-

tas, siendo el presupuesto de contrata 36.639 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Julio Ruíz Rodríguez, vecino de Aguilar de Campóo, provincia de Palencia.

Palencia 31 Octubre de 1931.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA · AÑO DE 1931

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Noviembre de 1931

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	12 609 80
» 2.º Representación provincial.....	458 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	12.500 00
» 6.º Personal y material.....	14.253 60
» 7.º Salubridad e Higiene.....	3.166 66
» 8.º Beneficencia.....	56.773 76
» 9.º Asistencia social.....	996 66
» 10. Instrucción pública.....	3 358 33
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	62.601 58
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	1.250 00
» 14. Agricultura y ganadería.....	458 33
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	1.333 33
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.666 66
» 19. Resultados.....	»
TOTAL.....	171.427 04

Palencia 29 de Octubre de 1931.—V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 30 de Octubre de 1931

La Comisión Gestora acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

PROVINCIA DE PALENCIA

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

RELACION de las operaciones de reconocimiento y, en su caso de demarcación, que se efectuarán por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Perte- nencias.	Minera.	PARAJE	Término municipal	NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD	Minas colindantes según el expediente	Interesados
2618	Primitiva segunda	59	Carbón.	Positiva	Velilla de Tarlonte.	D. Alejandro Descalzo.	Palencia.	Positiva.	Minas de Villaverde.

Del 20 al 29 de Noviembre

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o tuvieran apoderado legal en la Capital. Palencia 5 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Núm. 539

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA*Negociado de Minas*

CIRCULAR

Con el fin de evitar las reclamaciones que en su caso pudieran interponerse contra la caducidad de minas por débitos del canon de superficie; esta Administración de mi cargo, ha creído conveniente recordar a todos los concesionarios de éstas, la obligación en que se hallan, conforme el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y 21 y 22 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, de satisfacer de una sola vez dicho impuesto, dentro del presente año, por ingreso directo en la Intervención de Hacienda de esta provincia, antes del día 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que, si así no lo verifican, se procederá a la caducidad de las minas y se exigirán las demás responsabilidades reglamentarias que procedan.

Palencia 5 de Noviembre de 1931.

—El Administrador de Rentas públicas, P. S.: J. Antonio Palmero.

Núm. 538

ANUNCIO

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año de 1932, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular ante la misma las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho, conforme dispone el artículo 74 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 4 de Noviembre de 1931.

—El Administrador de Rentas públicas, P. S.: J. Antonio Palmero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 536

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales de esta vecindad, don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de «Compañía Comercial Palentina», contra D.ª Robustiana Ruíz, vecina de Población de Campos, sobre reclamación de quinientas noventa y siete pesetas y cinco céntimos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En

la ciudad de Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes. De una como demandante don Fausto Celada Arce, mayor de edad, soltero, Procurador de los Tribunales de esta vecindad, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de «Compañía Comercial Palentina», cuya representación justificó debidamente en estos autos. Y de otra como demandada doña Robustiana Ruíz, vecina de Población de Campos, sin que consten las demás circunstancias personales de la misma, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que con imposición de todas las costas de este juicio a la demandada, debo de condenar y condeno a doña Robustiana Ruíz, vecina de Población de Campos, a que dentro de tercero día, después que esta sentencia sea firme, pague a la sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de «Compañía Comercial Palentina», o a quien legalmente la represente la cantidad de quinientas noventa y siete pesetas cinco céntimos que es en deberla por los conceptos que en la demanda se expresan. Y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes de la deudora doña Robustiana Ruíz, practicado por el Juzgado municipal de su vecindad con fecha primero de los corrientes, a virtud de exhorto del de esta Capital. Así por esta mi sentencia que será notificada en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se haga personalmente, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la autoriza el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 537

Cédula de notificación, citación y emplazamiento

Por el presente se hace saber al procesado Quintín Martín Manso, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lavapiés, hospedaje, que por auto de 23 de Septiembre último fué declarado concluso el sumario que se le sigue en este Juzgado en unión de otro por tentativa de estafa con el número 164 del año último, citándosele y emplazándosele por medio de la presente para que dentro del tér-

mino de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia a usar de sus derechos por medio de Abogado y Procurador que deberá designar; bajo apercibimiento de Ley si no lo verifica.

Palencia 4 de Noviembre de 1931.
—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don José Jiménez Cantón, Comandante de Infantería, con destino en la Caja de Recluta número 43 y Juez instructor del expediente que por deserción se instruyó al educando de trompetas (que fué del Regimiento de Caballería Talavera, número 15), Santiago Argüello Aparicio.

Por el presente cito y llamo al indicado Santiago Argüello Aparicio (en la actualidad soldado licenciado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3), natural de Palencia, (parroquia de San Miguel), provincia de Palencia, para que en el plazo de treinta días, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en la Caja de Recluta de esta Capital, a fin de notificarle la resolución recaída en el expediente en principio citado y en virtud de la instancia que posteriormente promovió el interesado.

Lo que se hace público por si alguno tiene noticia de la residencia del citado Santiago Argüello Aparicio, se sirva participarla a este Juzgado con la mayor suma posible de datos en obsequio al principio de equidad y justicia.

Dado en Palencia a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José Jiménez.

Núm. 534

Respuesta de la Peña**Cédula de citación**

En virtud de denuncia formulada por don Fernando Terceño Cosgaya, casado, mayor de edad, jornalero y vecino de Baños de la Peña, contra el joven José Hortas López, de veintiocho años de edad, de profesión cómico, en ignorado paradero, sobre hurto de un reloj; el señor don Félix López Alcalde, Juez municipal de esta villa y su distrito, por providencia dictada en esta fecha, ha señalado para la vista del juicio el día veintinueve del actual, y hora de las dos de su tarde, mandando citar al Ministerio fiscal, denunciante y denunciado con los apercibimientos que señala el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo de comparecer las partes en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de este Ayuntamiento, con las pruebas de que intenten valerse.

Y con el fin de que el denunciado

José Hortas López, en ignorado paradero, sea citado en tiempo y forma por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente que firmo en Respenda de la Peña a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Juzgado, Honorato Cuenca.

Núm 533

Carrión de los Condes**Cédula de notificación**

Por la presente se hace saber: Que en la demanda de menor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Carrión de los Condes a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno. El señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la presente demanda de juicio declaratorio de menor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante don Francisco Domínguez Guerrero, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Villemar, representado por el Procurador don Jesús de la Puebla Lucía y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra como demandados doña Asunción Gutiérrez Colomer, doña Lucía, doña Antonia y don Hermenegildo Pérez Gutiérrez y la Sociedad «Pérez y Gutiérrez», en ignorado paradero, los cuales fueron emplazados para que se personaran y contestaran a la demanda por medio de edictos y por dos veces insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines indicados, los cuales no se han personado y por tanto han quedado en estado de rebeldía, sobre cancelación de inscripción de bienes a virtud de nota puesta por el señor Registrador de la Propiedad, en escritura de compra-venta otorgada a favor de aquél y otros extremos; y

Fallo: Que estimando como se estima la demanda de menor cuantía, promovida por don Francisco Domínguez Guerrero, debo de declarar y declaro que éste ha adquirido las participaciones de inmuebles a que se hace referencia en la nota puesta por el señor Registrador de la Propiedad, denegatoria de la inscripción al pie del título que se acompañó con la demanda, por prescripción; y en su consecuencia, que en virtud de ese título de dominio se cancelen las inscripciones a que dicho documento se refiere, con imposición de las costas a los demandados declarados en estado de rebeldía. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que previene la Ley, lo publico, mando y firmo.—Francisco Benita Molina.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que les sirva de notificación en forma a los demandados que se expresan en el encabezamiento de la sentencia, por ser de ignorado paradero, expido la presente cédula, que visada por el señor Juez, firmo en Carrión de los Condes a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Visto Bueno: Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, Lic. Heliodoro de Barbáchano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

El día 12 del presente mes de Noviembre y a la hora doce, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del aprovechamiento de los pastos del monte «El Viejo» de esta Ciudad, durante tres años, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, (Negociado tercero).

Palencia 5 de Noviembre de 1931.
—El Alcalde, Pablo Pinacho.

Saldaña

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto de gastos e ingresos para las atenciones de la Administración de justicia que ha de regir en el próximo año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo y quince días más, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes los habitantes de este partido judicial.

Saldaña 4 de Noviembre de 1931.
—El Alcalde-presidente, José Quintana.

Vega de Doña Olimpa

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino del agregado Valenoso, dando cuenta de que el día 28 de Octubre último, fué recogido un caballo que se hallaba desmandado, de cuatro años, pelo rojo oscuro, un poco lunar en el lomo, efecto de rozadura, y por las señas que demuestra, este caballo fué de la propiedad del que le tiene recogido, el cual le vendió, para San Martín hace el año, en la feria de Cervera, a un individuo que ignora su nombre y dijo ser de la provincia de Burgos, cerca de Reinosa, y para que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerle, se hace público.

Vega de Doña Olimpa 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Villanueva de Abajo

El día 14 del actual mes de Noviembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta de 201 árboles de roble, del monte Roscales, del pueblo de Cornoncillo, bajo el tipo de tasación de 1.288 pesetas.

Se celebrará en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones generales, que se hallan publicadas en el BOLETIN OFICIAL de

19 de Agosto último y demás que rigieron para las dos primeras.

Villanueva de Abajo 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Fuente-andrino.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.
Boadilla del Camino.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villalcázar de Sirga.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Pomar de Valdivia.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

La Puebla de Valdivia.
Castrejón de la Peña.
Bustillo de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Terradillos de Templarios.
Belmonte de Campos.
Lavid de Ojeda.
Mudá.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villamorco.
Villacidera.
Cevico Navero.
Terradillos de Templarios.
Osorno.
Villaluenga.
Poza de la Vega.
Velilla de Guardo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Terradillos de Templarios.
Castrejón de la Peña.
Autilla del Pino.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Castrejón de la Peña.
Buenavista de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Mudá.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Lavid de Ojeda.
Terradillos de Templarios.
Mudá.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Castrejón de la Peña.
Bustillo de la Vega.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Población de Arroyo.—Cuarto trimestre, los días 7 y 8 del actual, de nueve a catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Olea de Boedo.
Bárcena de Campos.